



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

1A

Diecinueve de junio dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2014-00311-00 (J03)

Revisado el escrito por el cual el demandante solicita que se realice la liquidación del crédito, a ello no se accede, teniendo en cuenta que en el auto del 08 d abril de 2015 (Fl. 10), en su numeral tercero se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, atendiendo los lineamientos del artículo 521 C. de P.C., que era la norma que regía para el momento. Además, según el artículo 446 CGP, la liquidación del crédito es una actuación que corresponde a las partes y, en consecuencia, son ellas quienes deben impulsar el trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>055</u> fijado hoy
25 JUN 2020
_____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.
 Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaría